



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS SOCIO  
ECONÓMICOS

Caracas, a los 29 días del mes de junio de 2016  
206°, 156°, 17°

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 060/2016**

El Superintendente Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos, designado mediante Decreto N° 2.186, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.787, de fecha 12 de noviembre de 2015, en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1,2,3 y 7 del artículo 10 y numerales 10, 11 y 13 del artículo 17 *ejusdem*.

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos tiene por objeto establecer las normas para la determinación de precios de bienes y servicios, los márgenes de ganancia, los mecanismos de comercialización, y los controles que se deben ejercer para garantizar el acceso de las personas a bienes y servicios a precios justos, que conlleven a la satisfacción de sus necesidades en condiciones de justicia y equidad, con el fin de proteger los ingresos de las ciudadanas y los ciudadanos, y muy especialmente, el salario de las trabajadoras y los trabajadores; en tal sentido esta Superintendencia, Dicta la presente;



**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA MEDIANTE LA CUAL SE FIJA EL PRECIO JUSTO DE  
LA SEMILLA DE GIRASOL PARA EXTRACCIÓN**

**Objeto**

**Artículo 1.** La presente Providencia Administrativa tiene por objeto fijar en todo el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, el Precio Máximo de Venta del Productor y/o Importador (PMVPI) de la Semilla de Girasol para Extracción

**Definiciones**

**Artículo 2.** A los efectos de la aplicación e interpretación de la presente Providencia Administrativa, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Sujeto de Aplicación:** Son los establecidos en el artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos, que produzcan y/o importen los alimentos contenidos en esta Providencia Administrativa, debidamente autorizados
- b) **Precio de Venta del Productor y/o del Importador (PVPI):** Es el valor del producto, expresado en bolívares, al que todo productor y/o importador puede venderlo.
- c) **Precio Justo:** Es el valor del bien o servicio, expresado en bolívares, determinado y fijado por la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos.

**Fijación del Precio**

**Artículo 3.** Se fija el Precio Máximo de Venta del Productor y/o Importador (PMVPI), del rubro que se señala a continuación.

<b>Nº</b>	<b>RUBRO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>MEDIDA</b>	<b>PMVPI (Bs.)</b>
1	SEMILLA DE GIRASOL PARA EXTRACCIÓN	1	KG	203.40

**Condiciones de Pago**

**Artículo 4.** El precio establecido para el rubro mencionado en el artículo 3, será pagado al productor de manera inmediata, a partir de la entrega de la cosecha en los sitios habituales de recepción. Entendiéndose en este caso por sitio habitual de recepción, el sito, centro o la planta del establecimiento agroindustrial más cercano a la unidad de producción, en el cual

el productor acostumbra a efectuar el arrime de la cosecha

En los casos en que el sitio de recepción sea diferente al sitio habitual, el establecimiento agroindustrial adquiriente y el productor agrícola acordarán el pago sobre el flete.

**Artículo 5.** El productor primario de las semillas podrá acordar con el comprador las condiciones de entrega, la forma de pago, descuento y bonificación por calidad, según las normas establecidas, así como el reconocimiento en el precio, de fletes u otros servicios que el productor deba prestar o contrastar para la entrega o consignación de las semillas.

El servicio de acondicionamiento y almacenamiento será por cuenta del comprador. Cuando el productor entregue las semillas previamente acondicionadas, el comprador deberá reconocer en el precio, adicionalmente, las tarifas acordadas para el acondicionamiento de las semillas.

#### **Márgenes Máximos**

**Artículo 6.** Los sujetos de aplicación solo podrán vender el rubro mencionado en el artículo 3, a precios inferiores o iguales a los establecidos.

#### **Duplicidad de Unidades de Medida**

**Artículo 7.** Cuando se trate de productos cuya presentación se exprese simultáneamente en dos o más unidades de medidas distintas, el Precio Justo será el correspondiente a la cantidad de la unidad de medida señalada en el artículo 3 de esta normativa.

**Artículo 8.** Los procesos de revisión de precios del rubro mencionado en el artículo 3 de la presente Providencia Administrativa, dependerán del estricto cumplimiento del Compromiso de Incremento y Reimpulso de la Producción Nacional en el marco del Sistema de Abastecimiento Territorial de Productos Esenciales para el Pueblo Venezolano, suscrito entre el Ejecutivo Nacional y los sujetos de aplicación de la Ley Orgánica de Precios Justos.

**Artículo 9.** Las situaciones que la presente Providencia Administrativa no describa explícitamente, en cuanto a su aplicación y cumplimiento, serán sometidas a la consideración y aprobación de la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), por lo cual los sujetos de aplicación deberán



notificar las mismas de manera oportuna.

**Artículo 10** Los sujetos de aplicación que infrinjan la presente Providencia Administrativa, serán sancionados conforme a lo establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Precios Justos.

**Artículo 11.** Quedan sin efectos los actos administrativos que hayan fijado con anterioridad Precios de Venta el rubro previsto en el artículo 3 de esta Providencia Administrativa.

**Artículo 12.** El contenido de la presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación.

Comuníquese y Publíquese.



**WILSON ANTONIO CONTRERAS**  
Superintendente Nacional para la Defensa de los  
Derechos Socioeconómicos

Decreto N° 2.186, publicado en Gaceta Oficial de la  
República Bolivariana de Venezuela N° 40.830 de fecha 18 de enero de 2016